

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO**  
**Resolución No. 3110 del 21 de noviembre de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0523 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 3110 del 21 de noviembre de 2025, el cual ordenó notificar a: **L L Y E COLOMBIA INC**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 3110 proferido el 21 de noviembre de 2025, dentro del expediente No. LAM0523, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de diciembre de 2025.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

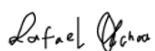
Página 1 de 2



**Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales**



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes  
Archívese en: LAM0523

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 003110

(21 NOV. 2025)

**“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523”**

### EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

En uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo décimo del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, el artículo segundo de la Resolución 828 del 2 de mayo de 2025, el numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025, y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 9-442 del 21 de diciembre de 1994 el Ministerio de Minas y energía, aprobó el contrato de Asociación número 311 conocido como el sector "Bambuco" suscrito entre la empresa colombiana de petróleos y la compañía L.L & E. COLOMBIA, INC., para explorar y explotar petróleo.

Que mediante Auto 107 de 6 marzo 1995 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante (El Ministerio) avocó conocimiento para expedición de la licencia ambiental para el proyecto Bloque Bambuco, municipio de Yaguará, Teruel y Palermo en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 272 de 26 de marzo de 1996, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Ordinaria y estableció un Plan de Manejo Ambiental para el “Bloque de exploración Bambuco” en jurisdicción de los municipios de Yaguará, Teruel y Palermo en el Departamento del Huila.

Que mediante Auto 358 del 23 de mayo de 1996, el Ministerio avocó conocimiento de la solicitud de la sociedad para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental de la perforación exploratoria del pozo “Susana -1” dentro del bloque Bambuco, municipio de Yaguará, Teruel y Palermo den el departamento del Huila.

Que mediante Auto 459 del 17 de julio de 1996, el Ministerio requirió a la sociedad LL& E. COLOMBIA INC presentar información sobre el Plan de Manejo Ambiental para la

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

perforación exploratoria del pozo "Susana -1" dentro del bloque Bambuco, municipio de Yaguará, Teruel y Palermo en el departamento del Huila.

Que mediante Auto 667 de 10 de octubre de 1996, el Ministerio requirió a la sociedad LL & E COLOMBIA INC presentar información complementaria para el Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo "Susana -1" dentro del bloque Bambuco, municipio de Yaguará, Teruel y Palermo en el departamento del Huila.

Que a través de la Resolución 080 de 10 de febrero de 1997, el Ministerio otorgó una Licencia Ambiental Ordinaria para el "Área de perforación exploratoria Susana", localizado en jurisdicción del Municipio de Palermo en el Departamento del Huila.

Que mediante comunicación 3110-1-23245 de 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y energía, remite fotocopia de la Resolución 3-05 del 19 de agosto de 1998, por la cual se aprobó la terminación del contrato de asociación numero 311 Sector Bambuco, en los siguientes términos: "*ARTICULO PRIMERO. Aprobar el Acta de terminación del Contrato de Asociación número 311, sector Bambuco, suscrita el 27 de octubre de 1997 entre la Empresa Colombiana de Petróleos y las compañías LL & E, COLOMBIA INC. Y COASTAL COLOMBIA LTD., respecto a las obligaciones pactadas en este Contrato*".

Que mediante el memorando interno ANLA 2021129813-3-000 del 28 de junio de 2021, correspondiente al concepto técnico de comunicación de resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT, esta Autoridad señaló que no se identificó infraestructura asociada con actividades petroleras, tales como plataformas, vías de acceso, piscinas, entre otros, relacionada con las actividades previamente aprobadas.

Que mediante memorando interno ANLA 2022058504-3-000 del 29 de marzo de 2022, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, señaló que como resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental no fue posible validar el inicio de actividades constructivas o posible infraestructura asociada al desarrollo de actividades autorizadas del proyecto.

Que mediante memorandos internos ANLA 2022125765-3-000 del 21 de junio de 2022, 2022219263-3-000 del 3 de octubre de 2022 y 2022279855-3-000 del 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, señaló que, como resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental, no existe dentro del área licenciada zonas asociadas con infraestructura petrolera.

Que mediante memorandos internos ANLA 2023032834-3-000 del 21 febrero de 2023, 20234705050063 del 29 de junio de 2023, 20234705173123 del 20 de septiembre de 2023 y 20234705318853 del 27 de diciembre de 2023, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, señaló que como resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental, se infiere que no existe dentro del área licenciada zonas asociadas con infraestructura petrolera, dado que, no se encuentra una aparente intervención del área con infraestructura que pueda representar plataformas multi-pozo y/o locaciones de producción identificables.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

Que mediante memorandos internos ANLA 20244705110673 del 11 de marzo de 2024, 20244705167803 del 24 de abril de 2024, 20244705304153 del 31 de julio de 2024 y 20244705404233 del 15 de octubre 2024, el Grupo de Valoración y Manejo de impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, señaló que, como resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental, se infiere que no existe dentro del área licenciada zonas asociadas con infraestructura petrolera.

Que mediante memorando interno ANLA 20244705466103 del 28 de noviembre de 2024, correspondiente al Concepto Técnico de comunicación de resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT, esta Autoridad señaló que se evidencianaron variaciones en la cobertura vegetal en algunas áreas del Bloque Exploratorio Bambuco y el Área de Perforación Exploratoria Susana que incluyen reducción de cobertura arbórea en ciertos períodos, aparentemente relacionadas con actividades externas.

Que mediante comunicación ANLA 20244000938711 del 29 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Información del estado actual del Proyecto: "*Bloque Exploratorio Bambuco y Área de Perforación y Pozo Susana*", toda vez que esta entidad no cuenta con información necesaria para contactar al titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Que en atención a la comunicación ANLA 20244000938711 del 29 de noviembre de 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante los radicados 20246201464602 y 20246201469112 del 16 de diciembre de 2024, informó que el "*Bloque de exploración Bambuco*" se encuentra en "*Área reservada*" y en el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos UPAR (Convenio de E&E UPAR).

Que mediante memorando interno ANLA 20254705094913 del 27 de febrero de 2025 el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional, señaló que como resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental, en el proyecto Bloque Exploratorio Bambuco y Área de Perforación Pozo Susana, se puede observar una predominancia de coberturas que representan bosque fragmentado, denso bajo y de galería, mosaico de pastos con espacios naturales y un porcentaje de terreno desprovisto de vegetación o con escasa cobertura vegetal, así mismo indicó que se infiere que no existe dentro del área licenciada zonas asociadas con infraestructura petrolera.

Que, mediante memorando interno ANLA 20254705170163 del 30 de abril de 2025, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta Autoridad Nacional informó que según la interpretación de la imagen satelital analizada y en concordancia, con la revisión de imágenes satelitales AGIL SAT dentro del área licenciada no se identifican zonas con infraestructura petrolera.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en cuyas responsabilidades están las de definir las regulaciones a las que se sujetará la preservación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se modificaron los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho decreto al Ministerio antes citado.

Mediante el Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 2 del artículo tercero Decreto-ley 3573 de 2011, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la realizar seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Conforme al parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Posteriormente mediante Decreto 376 de 2020 se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y de otros instrumentos de control y manejo ambiental, así como los de gestión de la información y de gestión de la entidad.

Mediante Resolución 828 del 2 de mayo de 2025, la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario al doctor Camilo Alexander Rincón Escobar en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de ANLA.

Mediante el numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025 se delegó en el subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la función de suscribir los actos administrativos que declaran la pérdida de fuerza ejecutoria del instrumento de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); que es deber de la persona y del ciudadano

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y señala como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, señala que *"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios, mientras o hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)"*.

El Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

## **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley, y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales verificó los aspectos referentes al proyecto, obra o actividad de acuerdo con la información que reposa en el expediente encontrándose lo siguiente:

Mediante Resolución 9-442 del 21 de diciembre de 1994, el Ministerio de Minas y Energía aprobó el Contrato de Asociación N.º 311 – sector Bambuco, suscrito entre la Empresa Colombiana de Petróleos y la compañía L.L. & E. Colombia Inc., para adelantar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

El entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las siguientes:

- Resolución 272 del 26 de marzo de 1996, mediante la cual otorgó Licencia Ambiental Ordinaria y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Bloque Exploratorio Bambuco, localizado en jurisdicción de los municipios de Yaguará, Teruel y Palermo, departamento del Huila.

**“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523”**

- Resolución 080 del 10 de febrero de 1997, mediante la cual otorgó Licencia Ambiental Ordinaria para el área de perforación exploratoria Susana, localizada en jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila.

Posteriormente, mediante concepto técnico 4070 del 16 de septiembre de 2013, acogido mediante Auto 3926 del 18 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control al proyecto con relación al cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de 1% y en sus consideraciones indicó lo siguiente:

*“Mediante radicado 3110-1-23245 de 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y energía remite fotocopia de la resolución 3-05 del 19 de agosto de 1998, por la cual se aprobó la terminación del contrato de asociación número 311 Sector Bambuco”*

*ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el acta de determinación de contrato de Asociación número 311, Sector Bambuco, suscrita el 27 de octubre de 1997, entre la empresa Colombiana de Petróleos y las compañías LL & E, COLOMBIA INC Y COASTAL COLOMBIA LTD, respecto a las obligaciones pactadas en este contrato” (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el área del presente contrato, se estará a lo dispuesto por la autoridad competente”*

A su turno, señaló en el marco de cumplimiento de actos administrativos sobre el artículo vigésimo primero de la resolución 080 del 10 de febrero de 1997 que:

*“Mediante concepto técnico 610 del 19 de noviembre de 1996, acogido por la Resolución 080 de 1997, en el numeral 3.2 que relaciona Perforación frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico se hace la siguiente mención:*

*“(...) Para fines industriales, el suministro permanente de agua se tomará de una bocatoma, ubicada en el Rio Tune, a la altura de la intersección con la vía la inspección de San Juan, localizada en la margen izquierda de Rio Tune. Para uso del equipo y necesidades sanitarias el agua se transportará en carro tanques...”*

*Así mismo de acuerdo a la comunicación con radicado 007474 de 29 de mayo de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, remite concepto N 55 respecto al seguimiento realizado al proyecto de perforación exploratoria del Pozo Susana -1, ejecutado por la empresa LL & E, COLOMBIA INC en el cual informa:*

*“Considerando la parte técnica el pozo se encontraba perforado a una profundidad de 2200 pies, utilizando lodo base agua, teniendo como objetivo una profundidad de 3500 pies buscando la formación caballos y conceptúa realizar una tercera visita de seguimiento del área de perforación del pozo exploratorio Susana – 1, con el propósito de observar el estado final de la localización y los trabajos de revitalización sobre los taludes”*

*Posteriormente bajo el radicado 98-1-37-34 del 15 de febrero de 1998 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, reitera la solicitud hecha*

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

*mediante oficio 03216 con fecha 7 de noviembre de 1997, en el cual se requería se efectuara en consideración con lo ordenado en la Resolución 080 del 10 de febrero de 1997 o se impusieran las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.*

*Así las cosas, de acuerdo con la revisión documental realizada al expediente 583, no se evidencia que a la empresa hubiese dado respuesta a lo antes expuesto que relacionara el cumplimiento de la inversión forzosa de no menor de 1% (...)"*

Con base a lo anterior y la información que reposa hasta ese momento en el expediente, la ANLA concluye que la sociedad no ha remitido soportes que evidencie el cumplimiento de dicha obligación y establece los respectivos requerimientos.

Mediante las comunicaciones ANLA 2021129813-3-000 del 28 de junio de 2021 esta Autoridad Nacional una vez efectuó el análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT señaló que no identificó infraestructura asociada con actividades petroleras, como plataformas, vías de acceso, piscinas, entre otros, relacionadas con las aprobadas en las licencias ambientales.

Ahora bien, la Autoridad Nacional continuó realizando análisis multitemporal de manera trimestral desde el año 2022 hasta el segundo semestre de 2025, tal como se evidencia en los memorandos internos dentro del expediente señalados en el acápite de antecedentes de este acto administrativo, en los cuales indica que según el análisis existen variaciones en la cobertura vegetal en algunas áreas del Bloque Exploratorio Bambuco y el Área de Perforación Exploratoria Susana, que incluyen reducción de cobertura arbórea en ciertos períodos, aparentemente relacionadas con actividades externas como pastoreo, y no atribuibles al proyecto, además que no se identificaron evidencias de actividades propias del proyecto, como la construcción de plataformas, vías de acceso u otras infraestructuras en las áreas revisadas hasta la fecha de los análisis.

De otra parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante comunicaciones 20246201464602 y 20246201469112 del 16 de diciembre de 2024, informó que el "Bloque de exploración Bambuco" se encuentra en "Área reservada" y en el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos UPAR (Convenio de E&E UPAR) vigente y en ejecución de la Fase 4 del Periodo de Exploración desde el 1 de marzo de 2017, con fecha de finalización prevista para el 18 de marzo de 2025.

Asimismo, señaló que en sus archivos históricos y bases de datos no existe registro ni confirmación sobre la existencia de los pozos consultados Chornillo-1 y Susana-1, toda vez que no se cuenta con soportes oficiales que acrediten su existencia.

Es pertinente precisar que el único concepto técnico emitido por esta Autoridad corresponde al 4070 del 16 de septiembre de 2013, acogido mediante Auto 3926 del 18 de noviembre de 2013. Dicho concepto como ya se mencionó efectuó seguimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% y estableció dos requerimientos relacionados con la remisión de información sobre las actividades ejecutadas en el marco de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997, respecto del cumplimiento

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

de la obligación mencionada y los soportes exigidos conforme al artículo vigésimo primero de la Resolución 080 del 10 de febrero de 1997.

Finalmente, con fundamento en las verificaciones técnicas, documentales y normativas realizadas, esta Autoridad Nacional concluye que, pese a la existencia del instrumento de manejo y control ambiental otorgado para el Bloque Exploratorio Bambuco y el área de perforación Susana (mediante las Resoluciones 272 de 1996 y 080 de 1997), no existe evidencia de la ejecución de actividades propias del proyecto, ni de la presencia de infraestructura asociada a exploración o explotación de hidrocarburos, de conformidad con los análisis multitemporales y revisiones técnicas efectuadas de manera continua desde 2013 hasta 2025. Asimismo, se constató que el contrato de asociación fue terminado por la autoridad competente desde 1998.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En consideración a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, asumió la competencia de otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, será esta Autoridad Nacional, la competente para determinar el estado de las obligaciones existentes conforme a las verificaciones realizadas.

De acuerdo al concepto y alcance de la licencia ambiental contenidos en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental es una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de esta de los requisitos que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que en ella se establecen y en los actos administrativos que la integran, en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que puede causar un proyecto, obra o actividad autorizado y trasciende al ámbito instrumental para constituirse en un mecanismo de planificación para garantizar que la variable ambiental se incluya en la etapa de prefactibilidad de los proyectos, obras o actividades de desarrollo que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En adición a lo anotado, los particulares y el Estado mismo, además de cumplir y acatar la normativa ambiental y cumplir con las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente impone con la finalidad de proteger el ambiente, como un deber constitucional en materia de protección ambiental, deben observar los límites normativos, técnicos y administrativos que definen la competencia de cada autoridad.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

Las autorizaciones ambientales expedidas con base en las normas reglamentarias del Título VII de la Ley 99 de 1993 bajo actos administrativos, son de carácter provisional o actos condición, que se encuentran subordinados al interés público y, para el caso, es la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, en esta línea el Estado a través de las autorizaciones que emite en materia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, no otorga derechos inquebrantables o inmodificables, ni renuncia a su control, ajuste, variación o la declaración de improcedencia ambiental cuando la ejecución de los proyectos, obras o actividades así lo exijan.

Ni los particulares, ni las entidades territoriales pueden asumir que los actos administrativos que contienen un permiso o autorización ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades conlleven derechos adquiridos que impidan al Estado la mordicación, variación, ajuste e incluso la posibilidad jurídica de terminarlos cuando las condiciones previstas en la ley y la técnica determinen su conveniencia a favor del interés público.

## **DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

En cuanto a los presupuestos de orden normativo y legal para la procedencia de la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala lo siguiente:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia".* (Subrayado fuera de texto)

Bajo el marco normativo señalado y su aplicabilidad para el caso que nos ocupa, es pertinente precisar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 272 del 26 de marzo de 1996 otorgó Licencia Ambiental Ordinaria y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Bloque Exploratorio Bambuco, localizado en jurisdicción de los municipios de Yaguará, Teruel y Palermo, departamento del Huila. De igual modo, mediante Resolución 080 del 10 de febrero de 1997 otorgó Licencia Ambiental Ordinaria para el área de perforación exploratoria Susana.

En ese sentido y teniendo en cuenta que dichas resoluciones fueron expedidas con anterioridad al Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, se mantiene las condiciones señaladas en la normativa anterior a dicho decreto y en consecuencia la carencia de efectos de las licencias objeto del presente acto administrativo debe ser en el marco de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria, entre otros eventos, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que les dieron origen.

En ese orden de ideas, se encuentra que esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental a la obligación forzosa de no menos de 1%, expediendo el Auto 3926 del 18 de noviembre de 2013, en el cual se consigna que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en el concepto N 55 remitido mediante radicado 007474 de 29 de mayo de 1997 señala respecto a la perforación exploratoria del Pozo Susana -1 que “*el pozo se encontraba perforado a una profundidad de 2200 pies, utilizando lodo base agua, teniendo como objetivo una profundidad de 3500 pies buscando la formación caballos y conceptualmente realizar una tercera visita de seguimiento del área de perforación del pozo exploratorio Susana – 1, con el propósito de observar el estado final de la localización y los trabajos de revitalización sobre los taludes*”

Es decir, que dentro de la información remitida por la corporación en el año 1997 se tiene que el pozo Susana se perforó, no obstante, a la fecha de dicho seguimiento (2013) no se encuentra soporte documental de actividades realizadas, así como tampoco del cumplimiento a la obligación de no menos de 1%, por lo cual se estableció los respectivos requerimientos.

De igual forma, se tiene que mediante radicado 3110-1-23245 de 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y energía remitió copia de la resolución 3-05 del 19 de agosto de 1998, por la cual se aprobó la terminación del contrato de asociación número 311 Sector Bambuco.

Seguidamente y de acuerdo al análisis multitemporal efectuado por parte de esta Autoridad Nacional mediante imágenes ÁGIL SAT, realizado trimestralmente desde el año 2021 hasta el segundo trimestre de 2025, se confirmó que no hay infraestructura asociada con actividades petroleras relacionadas con las licencias ambientales y que existen variaciones en la cobertura vegetal en algunas áreas del Bloque Exploratorio Bambuco y el Área de Perforación Exploratoria Susana que incluyen reducción de cobertura arbórea en ciertos períodos, aparentemente relacionadas con actividades externas.

De otra parte, esta Autoridad Nacional mediante oficio radicado ANLA 20244000938711 del 29 de noviembre de 2024, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, información sobre el estado actual del Bloque Exploratorio Bambuco y el área de perforación Susana, para lo cual la ANH mediante radicados 20246201464602 y 20246201469112 del 16 de diciembre de 2024, informó que el Bloque de exploración Bambuco se encuentra en “área reservada” y en el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos UPAR (Convenio de E&E UPAR) el cual está vigente y en ejecución de la Fase 4 del período de exploración con fecha de finalización prevista para el 18 de marzo de 2025.

Adicionalmente, señala que dentro de la licencia correspondiente al expediente LAM0523, se encuentran los pozos Curubuna -1 y Nilo 1 en estado de abandono y Chorrillo-1 y Susana-1 de los cuales no existe constancia oficial sobre su existencia como quiera que dentro de sus archivos no reposan formas oficiales que la demuestren.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Nacional consultó el Registro único Empresarial y Social - RUES y no se encuentra información alguna de la sociedad LL & E. COLOMBIA, INC. por lo cual no es posible contactar al titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Con lo expuesto anteriormente y bajo el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, la terminación del Contrato de Asociación N.º 311 conllevó la desaparición del fundamento jurídico que dio origen a las licencias ambientales, en tanto que estas estaban directamente vinculadas a dicho contrato.

Ahora en relación al fundamento de hecho, según concepto técnico 55 de 1997 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena se perforó el pozo Susana -1, no obstante dentro del expediente no existe soporte documental de obras o actividades efectuadas en el marco de las licencias ambientales otorgadas mediante la Resolución 272 del 26 de marzo de 1996 y Resolución 080 del 10 de febrero de 1997, situación confirmada por los análisis multitemporales efectuado por esta Autoridad Nacional de 2021 a 2025, que sumando deja como evidencia una inactividad del proyecto por más de dos décadas y se configura la desaparición del fundamento fáctico que sustentaba su exigibilidad.

Concluyendo, al haber terminado el Contrato de Asociación 311 en 1997 y no existir evidencia de ejecución de actividades en el área licenciada durante más de 20 años y la inexistencia de la sociedad L.L & E. COLOMBIA, INC, por lo cual no es posible obtener más información, se configura la causal de pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la expedición de las licencias ambientales ordinarias en mención.

En consecuencia, las licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones 272 de 1996 y 080 de 1997 han perdido efectos jurídicos, por lo cual no son susceptibles de ser exigidas ni ejecutadas por esta Autoridad Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, dijo respecto a su aplicación:

*"el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-060 de 1995, respecto al tema se pronunció en los siguientes términos:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del*

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

*acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración".*

Para que se configure el decaimiento del acto administrativo, se requiere prueba suficiente de la existencia de hechos nuevos que en efecto generen tal situación, hechos que hagan que los actos emitidos por las entidades en mención pierdan su eficacia por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para su existencia.

Al amparo de las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se puede concluir que una de las causales para que un acto administrativo pierda su ejecutoriedad es cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a su nacimiento a la vida jurídica.

Con respecto a la eficacia de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997, debe tenerse en cuenta que su finalidad era autorizar la ejecución de actividades de exploración y perforación petrolera en el Bloque Exploratorio Bambuco y el área "Susana", respectivamente. Esta situación fue objeto de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad Nacional, corroborando que dichas autorizaciones no se materializaron, en tanto no se ejecutaron obras ni se desarrolló infraestructura asociada a las actividades autorizadas

De acuerdo con el análisis de la situación particular de las licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones 272 de 1996 y 080 de 1997, y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual "...la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo", se procederá en la parte resolutiva del presente acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones mencionadas.

En conclusión, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997, licencias ambientales concedidas a la sociedad titular del Contrato de Asociación N.º 311 – sector Bambuco, el cual fue terminado en 1997.

Teniendo en cuenta los efectos que genera la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones mencionadas, una vez esta decisión quede en firme, se deberá proceder al archivo del expediente que contiene las actuaciones desarrolladas respecto del instrumento de manejo y control ambiental otorgado mediante dichos actos administrativos.

## **DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

**“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523”**

Sobre el principio de legalidad exponen Roberto Chieppa y Roberto Giovagnoli “*La legalidad es una expresión del principio democrático y de la supremacía de la voluntad popular, que a través del poder legislativo dicta a la administración las reglas de su actuación*”.

En este sentido siguiendo a Giandomenico Falcon, el principio de legalidad enuncia que los poderes de la autoridad administrativa solo existen si se encuentran pre establecidos normativamente en el ordenamiento jurídico. Con esto se pretende impedir que “(...) sean las mismas administraciones públicas las que establezcan sus propios poderes, y evita que estos sean creados, caso por caso, según las exigencias del momento”.

Es así como, al lado de la predeterminación normativa, el principio de legalidad debe seguir los fines establecidos en la Ley y, concretamente, “el fin es la búsqueda del interés público que la administración es llamada a perseguir en el ejercicio del poder en concreto”.

La Constitución Política de Colombia respecto al principio de legalidad en su artículo sexto señala: “*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Miguel Sánchez expresó “*Esta es la cláusula primordial del Estado de Derecho, la que sanciona, en una versión actualizada, el principio de legalidad de la administración que, como puede entenderse es la piedra angular de todo el derecho administrativo desde su origen*”.

El principio de legalidad tiene dos acepciones, una material y una formal. “*En su acepción material más amplia, el principio de legalidad administrativa supone la necesidad de no infringir las normas jurídicas aplicables, cualesquiera que sean. En su vertiente formal, se impone a veces que la actuación de administración encuentre su cobertura en una norma con rango de ley precisamente*”.

Como lo explica Sergio Lariccia existe una tendencia hacia redimensionar el principio de legalidad con la construcción de una nueva noción, “*La realización de una nueva legalidad, no una legalidad – legitimidad, sino una legalidad – justicia, que no se limita a asegurar la conformidad del orden administrativa con el orden normativo preexistente, sino, si es idóneo para lograr una justa ponderación de los variados intereses, con la participación a través de la confrontación entre exigencias respectivas*”<sup>1</sup>.

En tanto no se ha iniciado la ejecución del proyecto, obra o actividad correspondiente al Bloque Exploratorio Bambuco y al área de perforación exploratoria “Susana”, los impactos ambientales considerados en el Estudio de Impacto Ambiental se asociaron a las condiciones temporales y espaciales vigentes al momento de su elaboración. A la fecha, dado el estado actual del proyecto y la fase en la que se encuentra —esto es, sin ejecución física ni desarrollo de infraestructura evidente — no se advierten impactos ambientales causados ni pendientes de atender.

A ello debe sumarse que el fin perseguido por la normativa ambiental, y en particular por el instrumento de manejo y control ambiental otorgado mediante las Resoluciones 272 del 26

<sup>1</sup> Derecho Administrativo – Hugo Andrés Arenas Mendoza – Editorial Legis.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 es garantizar la implementación efectiva de las medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación, las cuales no fueron ejecutadas por la sociedad titular, conforme lo manifestado por esta y lo verificado por esta Autoridad Nacional. En consecuencia, no hay lugar a que la licencia ambiental otorgada permanezca vigente ni que se continúe con el seguimiento técnico y jurídico a un proyecto que no ha sido materializado.

Debe señalarse que la licencia ambiental otorgada mediante las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 fue expedida con el propósito de evitar, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales derivados de las obras, infraestructuras o actividades autorizadas. Sin embargo, conforme a las actuaciones surtidas por la sociedad L.L. & E. COLOMBIA INC. y la etapa en la que se encuentra el proyecto —esto es, sin ejecución ni avance físico—, la licencia ambiental ha perdido su objeto, toda vez que no se ha iniciado el proyecto ni se han desarrollado las actividades previstas.

Ahora bien, en el marco del principio de eficacia, por el cual se entiende aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinatarios de este, en este sentido el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Es en base a este principio, entre otros, que los entes administrativos dirigen sus actuaciones por lo que resulta viable la decisión que se toma vía este acto administrativo.

Conforme a las consideraciones expuestas y al análisis técnico-jurídico adelantado por esta Autoridad Nacional, se encuentra procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997, de las cuales es titular la sociedad L.L. & E. COLOMBIA INC., en el marco del proyecto de exploración y perforación petrolera en el Bloque Bambuco y el área Susana, ello sin perjuicio de las acciones que esta Autoridad Nacional pueda adelantar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en caso de que se evidencien actividades que den lugar al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental.

En el contexto de la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la licencia ambiental y del archivo del expediente LAM0523 es de advertir que esto no riñe, ni obstaculiza el ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, en armonía con lo establecido en la Ley 1333 de 2019 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

Teniendo en cuenta lo expuesto se procederá con el archivo del expediente LAM5307, actuación que si bien no está contemplada dentro de la norma especial de carácter ambiental se adelantará con sujeción a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que señala: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo".*

Bajo estos supuestos el inciso 5 del artículo 122 del Código General del Proceso, establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"*.

Respecto de la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de archivos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 12 de la Ley 594 de 2000 y las normas que apliquen del Archivo General de la Nación.

La dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación, entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos. A partir de ello, mediante Acuerdo 002 de 2014 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

**"Artículo 10. Cierre del expediente.** *El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

(..)

**2. Cierre definitivo:** *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

En consecuencia, una vez en firme este acto administrativo se procederá con el archivo del expediente LAM0523, ello, a efectos de evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, en tanto no existe objeto para continuar realizando seguimiento y control ambiental por las razones expuestas antes.

Finalmente, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 272 del 26 de marzo de 1996 y la resolución 080 del 10 de febrero de 1997, mediante las cuales se otorgó licencia ambiental ordinaria para el Bloque Exploratorio Bambuco y el área de perforación exploratoria "Susana", respectivamente, a favor de la sociedad L.L & E.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

COLOMBIA, INC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria que se pueda activar de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenar el archivo del expediente LAM0523, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad L.L & E. COLOMBIA, INC, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** En el evento que la notificación no pueda surtirse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

**PARÁGRAFO.** Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los municipios de Yaguará, Teruel y Palermo, en el departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena - CAM; Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, y a la Procuraduría a Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad Nacional por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**

dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 NOV. 2025



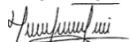
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



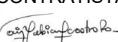
GERMAN ANDRES QUIROGA CARDONA  
CONTRATISTA



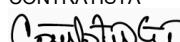
MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MONICA ALEXANDRA MENDOZA TORRES  
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM0523

Fecha: noviembre de 2025

Proceso No.: 20254000031104

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 272 del 26 de marzo de 1996 y 080 del 10 de febrero de 1997 y se ordena el archivo del expediente LAM0523"**